

# UNAS ORDENANZAS DE HUÉSCAR DE ÉPOCA MORISCA

A few bylaws of the city of Huéscar in the Moorish age

ENRIQUE PÉREZ BOYERO \*

Aceptado: 7-10-97.

BIBLID [0210-9611(1997); 24; 349-360]

## RESUMEN

El propósito de este artículo es contribuir al conocimiento de las reglamentaciones locales del reino de Granada mediante la edición de unas ordenanzas de Huéscar de época morisca encontradas en el Archivo de la Real Chancillería de Granada.

**Palabras Clave:** Reino de Granada. Ordenanzas municipales.

## ABSTRACT

The aim of this paper is to contribute to the knowledge of bylaws of the kingdom of Granada through the edition of a few bylaws of the city of Huéscar in the Moorish age found in the Archive of the Royal Courts of Granada.

**Key Words:** Kingdom of Granada. Bylaws.

Pese a los avances registrados recientemente en el conocimiento de las reglamentaciones locales del reino granadino durante la época mudéjar/morisca<sup>1</sup>, aún es mucho lo que queda por hacer, tanto en lo que

\* Doctor en Historia Medieval. Universidad de Málaga.

1. De localidades de realengo se han editado los textos íntegros o casi completos de las ordenanzas de Loja y Málaga: RAMOS BOSSINI, F., *Ordenanzas de Loja*. Granada, 1981; ARROYAL ESPIGARES, P. J. y MARTÍN PALMA, M.<sup>a</sup> T., *Ordenanzas del concejo de Málaga*. Málaga, 1989. También han publicado fragmentos de las de Guadix y Almería, en el n.º 8 de la *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, ASENJO SEDANO, C. ("Un tratado de hisba o almotacenia para una ciudad mudéjar. Año 1495", pp. 67-93) y ANDÚJAR CASTILLO, F. y VINCENT, B. ("Ordenanzas de la ciudad de Almería (s. XVI)", pp. 95-121). De localidades de señorío tenemos las de Tolox y Monda, publicadas ambas por FRANCO SILVA, A., "Tolox y Monda: del concejo de Málaga al marquesado de Villena", *Estudios sobre Málaga y el Reino de Granada en el V Centenario de la Conquista*. Málaga, 1987, pp. 257-270 y "Monda. La organización de una villa malagueña a través de sus ordenanzas municipales", *Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Actas del VI Coloquio Inter-

respecta a la edición de textos como, sobre todo, a su estudio y análisis comparativo, labor ésta que debiera realizarse según las pautas marcadas hace años por Miguel Ángel Ladero e Isabel Galán<sup>2</sup>.

Las ordenanzas de Huéscar que ahora publicamos representan una modesta contribución en el terreno de la edición de textos normativos municipales, pero creemos que tienen un indudable interés, dado que atañen a la única ciudad bajo jurisdicción señorial de todo el reino de Granada, ciudad de cuyas ordenanzas sólo conocíamos el título 34, relativo a “la doctrina de los cristianos nuevos”<sup>3</sup>. Los capítulos de las ordenanzas oscenses que editamos a continuación proceden del Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARChG), y aparecen insertos como prueba en dos pleitos: uno iniciado por varios vecinos de la ciudad contra el licenciado García Bravo de Laguna, alcaide y gobernador de Huéscar; y otro incoado contra el licenciado Monforte, alcalde mayor de dicha ciudad en 1578, por un grupo de mercaderes genoveses titulares de lavaderos de lana<sup>4</sup>. Las ordenanzas versan sobre distintos aspectos de la vida económica y social de Huéscar en el siglo XVI, de los cuales nos hemos ocupado en nuestra tesis doctoral<sup>5</sup>. No obstante, pensamos que su edición puede resultar de utilidad tanto a los estudiosos del Derecho municipal granadino como a los investigadores que se sientan atraídos por el pasado de una ciudad de la que, desgraciadamente, todavía se sabe muy poco<sup>6</sup>. En este sentido, estamos convencidos de

nacional de Historia Medieval de Andalucía. Málaga, 1991, pp. 661-679; y las de Montejaque y Benaoján, PÉREZ BOYERO, E., “Las Ordenanzas de Montejaque y Benaoján. Un señorío de la Serranía de Ronda”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 22 (1995), pp. 431-462.

2. LADERO QUES AD A, M. Á. y GALÁN PARRA, I., “Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1 (1982), pp. 221 - 243. Deben tenerse en cuenta, asimismo, las reflexiones de BERNARDO ARES, J. M. de, “Las ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno”, *En la España Medieval*, 10 (1987), pp. 15-38.

3. Publicado por GALLEGO BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL, A., *Los moriscos del reino de Granada según el Sínodo de Guadix de 1554*. Estudio preliminar por Bernard Vincent, Granada, 1996, doc. XVIII, pp. 182-184.

4. A. R. Ch. G., 3-185-1 y 3-589-8, respectivamente.

5. PEREZ BOYERO, E., *Moriscos y cristianos en los señoríos del Reino de Granada (1490-1568)*. Granada, 1997.

6. Para conocer la historia de Huéscar desde la conquista cristiana en los últimos años del siglo XV hasta la expulsión de los moriscos, además de la obra citada en la nota anterior, puede consultarse nuestro trabajo sobre “Los señoríos del conde de Lerín en el reino de Granada”, *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada Chronica Nova*, 24, 1997, 349-360

que una exploración sistemática de los fondos documentales existentes en el Archivo Municipal de Huéscar podría mejorar el nivel de conocimientos que actualmente tenemos sobre esta localidad.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

### 1

1560, noviembre, 18. Huéscar.

*Ordenanzas sobre los oficios y relaciones laborales dictadas por el concejo de Huéscar.*

B.—A. R. Ch. G., 3-185-1.

“En la noble çiudad de Güescar, a diez y ocho días del mes de nobiembre de mili y quinientos y sesenta años, estando juntos en cabildo e ayuntamiento según lo an de uso y de costunbre de se juntar los muy magníficos señores el liçençiado Garcí Brabo, alcaýde e gobernador en esta çiudad y su partido por el eçelente señor duque de Alva, marqués de Coria, etc., mi señor, y Hernando Cantarero y Alonso Sánchez Maça, el liçençiado Alonso de Henares, el bachiller Pedro Muñoz, Lorenço Muñoz, regidores, y Bartolomé Arellano, procurador syndico de la dicha çiudad, e por ante mí Diego de Atiença, escrivano de cabildo desta çiudad, los dichos señores çiudad, entre otras cosas que en el dicho cabildo se trataron çerca y en razón de los casos y negoçios tocantes a la buena gobernaçión desta dicha çiudad y su tierra y juridiçión, dixeron que por quanto en esta çiudad entre los ofiçiales della, carpinteros, albañires, tapiadores y podadores y peones trabajadores y jornaleros que en ella ay y bienen de otras partes a usar y exerçitar sus ofiçios ay mucha deshorden, asy en usar los dichos ofiçios de carpinteros y albañires y tapiadores syn ser hesaminados, como en los preçios y jornales heçesibos que lleban, y en el salir y començar a trabajar tarde y dar de mano a las obras e trabajo tenprano, todo en gran daño y perjuyzio de los vezinos desta çiudad y su tierra y para el remedio dello y que en todo se tenga horden y razón y los dichos ofiçiales y podadores y peones travajadores y jornaleros sepan lo que an de hazer y cunplir y guardar y jornales

y su Reino 8 (1994), pp. 41-66 y la comunicación presentada por DÍAZ LÓPEZ, J. P., “El concejo de Huéscar (Granada) de la época morisca a la repoblación”, al *VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, celebrado en Teruel del 19 al 21 de septiembre de 1996 (en prensa).

que an de llevar y las penas en que por no lo hazer an de yncurrir y se an de executar en sus personas y bienes conformándose con la ley del reyno que sobre este caso dispone, hizieron y hordenaron las hordenanças syguientes:

1) Primeramente, hordenamos y mandamos que de aquí adelante los maestros ofiçiales de los dichos ofiçios, carpinteros, albañires y tapiadores, ni alguno dellos, no sean osados de usar ni usen de los dichos ofiçios syn se hesaminar para ello o mostrar el hesamen que de los dichos ofiçios tubieren, so las penas en derecho y prematicas reales estableçidas y más de yncurrir en pena de cada seysçientos marabedís por cada vez que se hallare y aberiguare aber usado de los dichos ofiçios y de qualquier dellos syn el hesamen, y hesaminados, no puedan llevar ni lieben de salario por cada un día de trabajo más de tres reales no dándoles de comer, y sy les dieren de comer, dos reales y un quartillo, y que no se le dé de çenar so la dicha pena de seysçientos marabedís cada uno por cada vez que lo contrario hizieren.

Y aya la misma pena el dueño de la obra que más de lo susodicho diere.

2) Yten, hordenamos y mandamos que los peones trabajadores y jornaleros, asy vezinos como forasteros, ganen y lleven de jornal cada uno por cada día de trabajo, desde primero día del mes de nobiembre hasta postrero día del mes de hebrero de cada año, un real y de comer, no dándoles de çenar, y dándoles de comer a real y medio y no lieben ni se lo den los dueños de las heredades, so la dicha pena de cada seysçientos marabedís.

3) Yten, desde primero día del mes de março hasta en fin del mes de mayo de cada un año, los dichos peones trabajadores jornaleros ganen y lleven a real y quartillo por cada día dándoles de comer syn que les den de çenar, y no dándoles de comer, lieben a sesenta marabedís y no más so la dicha pena de cada seysçientos marabedís al que lo llebare o más le diere.

4) Yten, desde primero día del mes de junio hasta en fin del mes de jullio de cada un año, ganen y lleven los dichos peones trabajadores jornaleros a sesenta marabedís cada día de trabajo y de comer y çenar syendo segadores, y no puedan llevar ni se les dé más so la dicha pena de seysçientos marabedís.

5) Yten, que desde primero día del mes de agosto hasta postrero día de octubre de cada un año, ganen y lleven los dichos trabajadores jornaleros a real y quartillo por cada día dándoles de comer y no de çenar, y no dándoles de comer lleven a sesenta marabedís, y no puedan llevar ni se les pueda dar más so la dicha pena de cada seysçientos marabedís.

6) Yten, que no se entienda que se proybe el dar y reçeibir la çena a los dichos peones y maestros a los que trabajaren en los campos que

no obieren de benir a dormir al pueblo, porque en quanto a éstos bien permitimos que se les pueda dar de çenar y ellos reçibillo syn pena alguna.

7) Yten, que los podadores no lleven ni puedan llebar ni se les dé más de a real y medio de jornal y un açunbre de bino por cada día de trabajo desde en prinçipio de nobienbre hasta en fin del mes de henero de cada un año syn les dar de comer ni otra cosa alguna, y de allí adelante por todo el tiempo que durare el podar de las biñas puedan llebar a dos reales cada día y el dicho bino, y que no puedan llebar más ni los dueños de las heredades les den a más preçio ni otra cosa alguna so la dicha pena de cada seysçientos marabedís.

8) Yten, hordenamos y mandamos que los dichos ofiçiales maestros de los dichos ofiçios y los dichos podadores y peones trabajadores jornaleros y cada uno dellos sean obligados a salir y trabajar en sus ofiçios y suertes de trabajo en los ynbiemos desde primero día del mes de octubre hasta en fin del mes de hebrero de cada año, a las syete oras de la mañana y trabajar todo el día hasta puestas de sol, y desde primero día del mes de março hasta en fin del mes de setienbre de cada un años, salgan a las seys oras de la mañana y trabajen todo el día hasta puestas de sol, y en los tienpos del agosto y segadera de los panes, salgan y comiençen a trabajar los que trabajaren alrededor desta çiudad en saliendo el sol y los que segaren e trabajaren en los campos comiençen a trabajar en amaneciendo hasta quel sol sea puesto. Y que los dichos ofiçiales maestros y podadores y peones aleros sean obligados a yr a trabajar por las personas que los quisieren cojer y no se escusen con dezir que es poco preçio el que se les da, y guarden y cumplan todo lo contenido en esta hordenança so pena de cada seys reales y de tres días de cárçel.

9) Otrosí, hordenamos y mandamos que de aquí adelante las personas que trabajaren en picar y espadar linos y agramar cáñamos no puedan llevar ni lleven del picar de los linos más de a doze marabedís por cada haz de a treynta manas syn que se les dé de comer ni bino ni otra cosa alguna, y despadar los dichos linos no puedan llevar más de a dos reales y medio por cada arroba syn que se les dé bino ni de comer ni otra cosa alguna, y dándoles de comer lleven a sesenta marabedís por cada arroba y el agramar del cáñamo a quarenta y quatro marabedís por cada arroba y dándoles de comer a treynta marabedís y no otra cosa alguna. Y mandamos que las dichas personas que ansy trabajaren en el adereçar y beneficiar de los dichos linos y cáñamos lo hagan bien hecho y limpio a vista de personas que dello sepan y no lleven más preçio ni otra cosa de lo susodicho ni los dueños de los linos y cáñamos se los den ni puedan dar más de lo que dicho es so pena de cada seysçientos maravedís. Y para perfeçión de la obra lo hagan de día y no de noche so la dicha pena.

10) Otrosy, por quanto en el libro de las hordenanças que esta çibdad tiene, en el capítulo de pastores y gañanes, está una hordenança confirmada por su heçelencia que dize que ningún vezino desta çiudad ni fuera della que en ella pastare y labrare sea osado de sonsacar moço de otro rabeán, mayoral, pastor o aperador o otro qualquier que sea so pena de seysçientos marabedís al que lo contrario hiziere, declarando la dicha ordenança, hordenamos y mandamos que de aquí adelante la dicha hordenança y pena se estienda y entienda contra qualesquier personas, vezinos y moradores desta çiudad y sus términos y juridiçión que sonsacaren y cogieren a qualquier peones trabajadores e jornaleros por más ni por menos ni por el tanto que estubieren conçertados e ygalados con qualesquier personas, y los tales peones trabajadores jornaleros que estando conçertados de yr a trabajar con qualesquier personas que sean y no cunplieren con ellos o se tomaren a conçertar con otros por más o por menos o por el tanto, caygan e incurran en pena de cada seys reales y tres días de cárcel.

11) Yten, hordenamos y mandamos que todas las penas de suso declaradas se repartan y lleven por terçias partes, la una para el denunçiador y la otra para los propios del conçejo desta çiudad y la otra para el juez que lo sentençiare.

Las quales dichas hordenanças, los dichos señores çiudad mandaron que se pregonen públicamente en esta çiudad para que se guarden en esta çiudad y su tierra y juridiçión y se executen como en ellas se contiene contra las personas agresores délias. Y lo firmaron de sus nonbres. El liçençiado Brabo. Lorenço Muñoz. Alonso Sánchez Maça. Bartolomé de Arellano.

El dicho Hernando Cantarero, regidor, dixo que se conformava y conformó con los dichos señores çiudad en todas las dichas hordenanças con que ninguna dellas se entienda contra las personas que por sus personas trabajaren en sus propias haziendas. Y ese es su boto y parecer. Y firmólo de su nonbre. Hernando Cantarero. Pasó ante mí Diego de Atiença, escribano de cabildo”.

## 2

1561, julio, 2. Huéscar.

*Ordenanza sobre la compra-venta de vino dictada por el licenciado García Bravo de Laguna, alcaide y gobernador de la ciudad de Huéscar.*  
B.—A. R. Ch. G., 3-185-1.

“En la çiudad de Güeskar, a dos días del mes de jullio de mili y quinientos y sesenta y un años, el muy magnífico señor liçençiado

Garçi Brabo de Laguna, alcayde y governador en esta çuidad y su partido, etc., por ante mí, Diego de Atiença, escrivano del cabildo, el dicho señor governador dixo que porque en esta çuidad ay abundança de bino y es casi el prinçipal caudal y hazienda de los vezinos della generalmente, ansy de ricos como de pobres, y la mayor parte destos binos se gasta y lleba al lugar de la Puebla don Fadrique, ques desta jurisdicción, y a sydo ynformado y por espirença se a visto y dello tiene ynformación que los binateros y personas que lleban desta çuidad el dicho bino al dicho lugar de la Puebla no salen de tres o quatro bodegas prinçipales desta çuidad y se conçiernan con los dueños de las dichas bodegas, que les an de llevar el bino dellas con una tinaja buena dos malas, y danles de refaçión en manera de cohecho porque asy lo hagan tres o quatro arrobas de bino, y desta manera el lugar de la Puebla está mal basteçido porque les lleban ruynes binos y los vezinos desta çuidad, generalmente y mayormente los pobres no pueden con los dichos binateros que les lieben sus tinajas de bino, syno que son forçados a vendellas por menudo, y asy no tienen dello aprovechamiento por junto ni se les allega ningún dinero. Por tanto, para lo probeher e remediar, y quel dicho lugar sea abasteçido de buen bino y los vezinos desta çuidad sean generalmente aprovechados y çesen los fraudes, cohechos y engaños que en esto se entiende que se hazen, mandaba y mandó notificar a los taberneros y binateros del dicho lugar de la Puebla que de aquí adelante no carguen ningún bino en esta çuidad para llevar al dicho lugar syn que antes y primero acudan a Françisco del Mármol, fiel ques desta çuidad, a quien está encargado haga memoria de los vezinos que generalmente tienen bino, y asy hecha, diga a los dichos binateros que bayan a cargar bino que obieren de llevar al dicho lugar de la Puebla a las casas que les señalare y encaminare a donde ubiere muy buenos binos generalmente, syn hazer fraude a nadie y los dichos binateros bean el bino sy es bueno, y contentos, se conçiernan con los dueños de los tales binos y aquel preçio lo lleven syn llebar refaçión por ello. Y desta manera en el dicho lugar gozarán de buenos binos y los vezinos desta çuidad los venderán ygualmente syn ser de los dichos taberneros y binateros cohechados porque se lo lleven como hasta aquí lo an hecho. Y que asy los dichos taberneros lo hagan y cunplan y no les lleven a los dichos vezinos por les conprar su bino ninguna refaçión ni otra cosa alguna sino sus arrobas y medidas, so pena de dos mill marabedís por cada vez que lo contrario hizieren, aplicados la mitad para el denunciador y la otra mitad para las obras públicas, probes desta çuidad. Y asi lo probeyó e mandó y lo firmó de su nonbre. El liçençiado Brabo”.

1563, septiembre, 28. Huéscar.

*Ordenanzas sobre riego dictadas por el licenciado García Bravo de Laguna, alcaide y gobernador de Huéscar.*

B.—A. R. Ch. G., 3-185-1.

“En la noble çiudad de Güeskar, a veynte y ocho días del mes de setiembre de mill y quinientos y sesenta e tres años, el muy magnífico señor el liçençiado Garçí Brabo, alcaide e gobernador en esta dicha çiudad y su partido por el heçelente señor duque de Alba, marqués de Coria, etc., mi señor, y por ante mí, Diego de Atiença, escrivano del cabildo desta çiudad, el dicho señor gobernador dixo que por quanto el prinçipal bien y caudal questa çiudad y vezinos della tienen para el aprovechamiento común desta çiudad para el riego de sus heredades que tienen en la guerta desta çiudad que son muchas y muy buenas el agua que a esta çiudad mediante la la (sic) qual está fundada y los dichos vezinos tienen los dichos aprovechamientos y en todos los pueblos donde tienen semejantes aprovechamientos de riegos para regar sus heredades son y están muy ennobleçidos y los vezinos ricos y aprovechados de causa de los muchos frutos que nuestro señor es servido de les dar con el aprovechamiento e yndustria de los riegos y así esta çiudad e vezinos della tienen grandes y notables aprovechamientos del dicho riego e por quanto su merçed es ynformado que en la horden del regar la dichas heredades [ha] abido y ay en esta çiudad muy mala horden en notable perjuizio de la república y vezinos della, espeçialmente de los pobres que syenpre e por la mayor parte padeçen en los aprovechamientos públicos deviendo ser con justiçia antes preferidos, y porquel remedio desto conbiene y es a cargo de la justiçia para que en todo aya buena horden y gobernación e yualmente todos gozen de lo que les es debido syn que reçiban agrabio y para lo probeher y remediar el dicho señor gobernador acordó y mandó que de aquí adelante çerca y en razón del riego de las heredades de la guerta desta çibdad se tenga e guarde la horden syguiente:

1) Primeramente, que en el riego de las heredades se guarden, cunplan y executen las hordenanças questa çiudad tiene para que contra el tenor y forma dellas ninguna persona sea osado de heçeder de lo contenido en las dichas hordenanças so las penas en ellas contenidas.

2) Yten, que para mejor e más cunplidamente y syn fraude alguno se pueda hazer cunplir y executar lo contenido en las dichas hordenanças ansy respeto de los dichos alcaldes repartidores del agua como de otras personas confiados en su riqueza y favores y ofiçios



por su propia autoridad y por otros malos fines y dañosos a la república quieren gozar del agua ajena y de los pobres y míseros mandaba y mandó que se pregone públicamente en las plaças públicas desta çuidad que de aquí adelante todas y qualesquier personas que tubieren heredades de riego en la guerta desta çibdad, cada un día a las seys de la mañana hasta en fin de nobienbre y dende entrante dizienbre hasta en fin de março a las syete de la mañana, y desde abril hasta en fin de agosto a las çinco de la mañana, bengan a la fortaleza desta çibdad donde su merçed del dicho señor gobernador estará con los alcaldes del agua para repartir la dicha agua por los braçales y açequias que pareçiere ques justo y conbenga, y dar a cada uno el agua que le perteneçe y le es debida.

3) Yten, mando notificar a los dichos alcaldes del agua que son o fueren desta çuidad, que asystan y bengan a la fortaleza a donde el señor gobernador estará a la dicha ora e tienpos a hazer el dicho repartimiento de la dicha agua so pena de seysçientos marabedis repartidos conforme a las hordenanças desta çuidad. Esto cada uno de los dichos alcaldes en su semana.

4) Yten, mando que los dichos alcaldes y qualquier dellos no repartan la dicha agua fuera de la dicha fortaleza y no estando el dicho señor gobernador presente o su alcalde mayor so la dicha pena.

5) Yten, mando que ninguna persona riegue ni use del agua que los alcaldes o qualquier dellos le dieren fuera del lugar questá señalado, como dicho es, so la dicha pena. Y asy lo probeyó y mandó y lo firmó de su nonbre. El liçençiado Brabo.

En la çuidad de Güescar, a treynta días del mes de setienbre del dicho año, estando juntos en cabildo y consystorio el dicho señor gobernador y los señores Luys Çequi, Hernando Cantarero, Alonso Sánchez Maça y el bachiller Muñoz, Lorenço Muñoz, regidores, y Bartolomé Arellano, procurador syndico desta dicha çuidad, y por ante mí el dicho escrivano, el dicho señor gobernador dixo que su merçed tiene hecho y acordado los capítulos de suso çerca y en razón de la horden que se deve tener en el riego de las heredades desta çuidad e mandó a mí el dicho escrivano los lea a los dichos señores çuidad para que sobrello bean y platiquen lo que en ello más conbenga y se deba hazer para que por [la] çibdad se mande guardar y executar como cosa que tanto conbiene a la buena gobernaçión y aprobechamiento común de los vezinos desta çuidad.

E luego, yo el dicho escrivano ley los dichos capítulos de suso probeydos por el dicho señor gobernador en presençia de los dichos señores çuidad, y abiéndolos oydo y entendido el hefeto dellos, dixeron que los dichos capítulos son justos y neçesarios para el hefeto en ellos contenido y por çuidad se mandan guardar y executar en todo según y como en ellos se contiene, tanto quanto pareçiere que sea

justo y neçesario que se platiquen e guarden y la çiuðad probeyere otra cosa en contrario que más justo y razonable sea y lo firmaron de sus nonbres. El liçençado Brabo. Muñoz. Alonso Sánchez Maça. Lorenço Muñoz. Luys Çequi. Bartolomé Arellano. Hernando Cantarero”.

## 4

1564, marzo, 12. Toledo.

Provisión de don Femando Álvarez de Toledo, duque de Alba, por la que manda al concejo de Huéscar promulgar ordenanzas para la conservación de los montes y atochares de dicha ciudad. A continuación siguen las ordenanzas dictadas por dicho concejo en tal sentido.

B.—*A. R. Ch. G.*, 3-589-8.

“Don Hernando Alvarez de Toledo, duque de Alba, marqués de Coria, conde de Salvatierra, señor de Baldecorneja e de la çiuðad de Huesca y villa de Castilleja, etc. Por quanto Pero Ximénez, procurador síndico y general de la dicha mi çiuðad de Huesca me dio una petición por la qual me hiço relación diçiendo que a causa de se aver gastado y estragado mucha parte de los montes que avía dentro del territorio y término de la dicha çiuðad y de averse ronpido para viñas y eredades mucha parte de atochares en los mismos términos y territorio, los abrigos y pastos del ganado se avian dymnyudo de tal manera que ya los ganados no tenían donde se reparar ni entretener, suplicándome mandase proveer en ello y dar orden como los atochares que quedan por romper se conservasen porque dello se seguiría grande utilidad y provecho a dichos ganados y dueños dellos. Y vista por mí la dicha petición, mandé a don Miguel de Marañón, govemador de la dicha mi çiuðad y su partido, tomase ynformación de lo contenýdo en la dicha petición y me la enbiase para que sobre ello proveiese lo que más a mi serviçio y a el bien y utilidad y conservación de los dichos ganados conviniese. El qual la hiço y enbió, y vista por mí y entendida la neçesidad que de la conservación de los dichos atochares ay, túbelo por bien. Por tanto, por la presente mando a vos, el concejo, justicia y regimiento de la dicha mi çiuðad de Huesca, que juntos en vuestro ayuntamiento, según lo aveis de uso y costumbre, tratéis y confiráis del modo más conbiniente que para la dicha conservación de los atochares que a el presente ay en el dicho territorio y términos se deva tener, y resueltos en ello, hagáis ordenança de la forma que para la dicha conservación se ha de tener. Y hecha juntamente con esta mi comisión, la pongáis entre las otras ordenanças que por mi mandado aveis hecho para la buena govemación y poliçia

desa dicha mi çuidad y veçinos y moradores della y de su juridiçión. Porque por la presente os doi liçençia, poder y facultad y comisiòn vastante para haçer la dicha ordenança y sobre ella poner las penas que para su guarda y conservaçión os pareçiere se devan poner, que hecha la dicha ordenança y puestas en ella las dichas penas, por la presente mando se guarde y observe devaxo dellas, exsecutándolas en los transgresores como si por mí fueran puestas. Fecha en la çidad de Toledo a doçe de março de mill y quinientos y sesenta y quatro. El duque de Alva. Por mandado de su exçelencia, Diego Gonçález Gante.

#### ORDENANÇAS :

En la çidad de Huesca, a veynte y quatro días del mes de mayo de mili e quinientos e sesenta e quatro años, estando juntos en cabildo el ayuntamiento según lo a de uso e de costumbre de se juntar los muy magníficos señores el liçençiado Andrés de Bueras, alcayde e govemador en esta çidad e su partido, etc., y Fernando Cantarero, el liçençiado Alonso de Henares, el bachiller Pero Muñoz, Antonio Girón, Lorenço Muñoz, Femando Reduán, Juan Serrano, regidores, e Pero Ximénez, procurador síndico de la dicha çidad, e por ante mí, Diego de Atiença, escrivano de cabildo, los señores çidad, tratando del remedio que conbiene dar a la guarda e conservaçión de los montes e atochares que ay en los términos desta çidad, porque sin ellos con muy gran travaxo los vezinos desta çidad e su tierra podrían bibir, y atento que les consta que de pocos años a esta parte los dichos montes e atochares por la mala guarda que en ellos a avido se an destruido e venido en gran disminuçión, de lo qual la dicha çidad e república a reçivido e reçibe notable daño e para que esto çese remediando en lo porvenir en quanto les es posible para que los dichos montes e atochares mexor que hasta aquí se guarden y conserven, e la dicha çidad y vezinos tengan aprovechamiento en ellos, aviendo visto la ynformaçión sobre ello fecha a pedimiento del dicho procurador síndico y la provisiòn de su exçelencia que sobre ello dispone, e usando del derecho e costumbre, uso e posesiòn questa çidad a tenido e tiene de haçer ordenanças, aviendo tratado e conferrido sobre ello, acordaron de haçer e hiçieron las ordenanças siguientes:

1) Primeramente, ordenamos e mandamos que nynguna persona que no sea vezino o no tenga dada veçindad en esta çidad que cortare pie de ençina o de pino o de roble o de otro qualquier árbol verde o seco caya e yncurra en pena de mili maravedís por cada pie que ansi cortare y por la rama quinientos maravedís, y si fuere tomado en los montes o fuera dellos con carretada de leña, de más de la dicha pena,

yncurra en pena de seisçientos maravedís, y por cada carga doçientos maravedís. No se entienda esta ordenança contra los pastores e criados de los vezinos desta çiuudad y su tierra que cortaren en los dichos montes conforme a las ordenanças desta çiuudad lo que obieren menester para los usos e aprovechamientos de sus casas e haçendas.

2) Otrosí, ordenamos e mandamos que ninguna persona vezino desta çiuudad ni su tierra sea osado de cortar, arrancar ny roçar nynguna leña ni atochas ny otro monte alguno ny traer la dicha leña ni atochas de los montes y términos de esta çiuudad mas de para sí e para vender a los vezinos desta çiuudad o de su tierra so pena que qualquier personas que arrancare e roçare atochas o cortare leña en los dichos montes para dar o bender a forasteros o avitantes que no sean vezinos como dicho es aya e yncurra en pena de seisçientos maravedís por cada carretada de leña o atocha que así dieren o hendieren e por cada carga doçientos maravedís.

E ansi fechas las dichas ordenanças, los dichos señores çiuudad las otorgaron y aprobarón e lo firmaron de sus nombres. El liçençiado Bueras. Hernando Cantarero. Hernando Reduan. Lorenço Muñoz. Antonio Jirón. Pero Ximénez, capitán de Huesca. Muñoz. Ante mí Diego de Atiença, escrivano de cabildo.

Los dichos Juan Serrano y liçençiado Henares dixeron [que] no quieren firmar las dichas ordenanças sy no se diçe en las dichas ordenanças lo que se contiene en la ordenança vieja que esta çiuudad tiene confirmada por su exçelencia, que diçe que no puedan cortar ni traer leña para forasteros y avitantes salbó con liçençia de la çiuudad y dello doy fee. Diego de Atiença, escrivano de cavildo.

El tenor de la dicha ordenança vieja que esta çiuudad tiene confirmada por su exçelencia es del tenor siguiente:

Otrosí, ordenamos y mandamos que ninguna persona vezinos desta çiuudad ni de su tierra sea osado de cortar ny traer leña de los montes desta çiuudad mas de para sí y para vender a los vezinos desta çiuudad o de su tierra, so pena que qualquier que cortare leña de los dichos montes para dar o bender a forasteros o avitante caya e yncurra en pena por cada carretada que así diere o hendiere de seisçientos maravedís y por la carga çien maravedís. Entiéndase esto saibó si el tal avitante o forastero tuviere liçençia de justiçia e regidores para poder comprar leña”.